

3201ª SESIÓN

Jueves 8 de mayo de 2014, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación*) (A/CN.4/666, cap. II, secc. C, A/CN.4/668 y Add.1, A/CN.4/L.831)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/668 y Add.1).

2. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que las obligaciones a que se refieren los proyectos de artículo 14 y 14 *bis* no suponen ninguna redundancia. No obstante, la obligación de protección enunciada en el segundo es una obligación de comportamiento y, para no imponer al Estado afectado una carga desproporcionada cuando ya se encuentra en una difícil situación, sería preferible pedirle que adopte, no «todas las medidas necesarias», sino más bien las «medidas apropiadas» a su alcance.

3. A fin de definir la relación entre el proyecto de artículos y las normas especiales de derecho internacional que se ocupan de cuestiones similares (proyecto de artículo 17), sería preferible, como ha sugerido el Sr. Forteau, escoger una formulación más simple que establezca la primacía de la *lex specialis*. El proyecto de artículo 18 no es indispensable, ya que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos queda bien definido desde el artículo 1. El proyecto de artículo 19 tampoco es necesario, puesto que el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas se aplica sin que sea preciso recordarlo. Vale la pena examinar la propuesta de que se redacte un preámbulo.

4. En el proyecto de artículo 3 *bis*, debe hacerse referencia a los territorios bajo el control de un Estado, porque, de lo contrario, de sobrevenir un desastre en alta mar o en un lugar como la Antártida, por ejemplo, no habría Estado afectado. Además, en la definición habría que mencionar el medio ambiente, que también puede sufrir los efectos de los desastres.

5. El Sr. KAMTO también considera que la expresión «todas las medidas necesarias» en el proyecto de artículo 14 *bis* es maximalista y existe el riesgo de confinar

al Estado afectado en una obligación estricta que no siempre podrá cumplir. Puede haber casos en que ciertas medidas se consideren necesarias y, sin embargo, no estén disponibles ni al alcance del Estado afectado.

6. El proyecto de artículo 17, al indicar que el proyecto de artículos enuncia normas supletorias que se aplicarán cuando el derecho internacional o la *lex specialis* no prevean las normas necesarias, limita claramente su alcance, lo que resulta útil. El proyecto de artículo 18, que explica que el proyecto de artículos no establece un régimen completo en materia de protección de las personas en casos de desastre, también debe mantenerse. En cambio, el proyecto de artículo 19 crea cierta ambigüedad al puntualizar innecesariamente que el proyecto de artículos se entiende «sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas», puesto que el Artículo 103 de la Carta ya resuelve esta cuestión de jerarquía y el reafirmarlo puede dar a entender que podría ser de otra manera. Por último, las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 3 *bis*, si bien deben mejorarse, son muy útiles.

7. El Sr. CANDIOTTI dice que la referencia a «medidas apropiadas» no resolverá el problema de la posible incapacidad de un Estado afectado para adoptar esas medidas. Plantea además la cuestión del grado de responsabilidad del Estado en caso de incumplimiento de la obligación de protección. Mejor sería considerar la posibilidad de hacer referencia a «las medidas que estén al alcance del Estado afectado teniendo en cuenta la situación concreta».

8. El Sr. FORTEAU señala que, en algunos aspectos, el debate está condicionado por las decisiones ya tomadas por la Comisión en relación con el proyecto de artículo 16, en cuyo comentario se indica que la expresión «las medidas necesarias y apropiadas» tiene por objeto reflejar la obligación de diligencia debida y los diferentes medios de que disponen los Estados para darle efecto⁴⁰.

9. El Sr. MURPHY dice que existen otras diferencias terminológicas entre ambos proyectos de artículo, como el uso de la palabra «asegurar» en el proyecto de artículo 14 *bis*, que pone de relieve el carácter estricto de la obligación. Es preciso adoptar un punto de vista más bien maximalista en lo que respecta a las instrucciones que un Estado puede dar a sus fuerzas de policía para proteger al personal de socorro; en cambio, es preferible optar por una formulación más flexible en cuanto a la capacidad que cabe esperar de los Estados de velar por la protección contra los actos de actores no estatales.

10. El Sr. NOLTE señala que el verbo «asegurar» se utiliza en todos los tratados citados por el Relator Especial y que, asociado a «medidas apropiadas», no acentúa el carácter estricto de la obligación.

11. El Sr. PETER dice que la cuestión es saber hasta dónde debe llegar la protección del personal de socorro o, en otras palabras, cuál es el alcance del deber del Estado afectado a ese respecto. Como han señalado otros miembros, la expresión «medidas necesarias» es más bien firme

⁴⁰ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 67 (párrafos 9 y 11 del comentario al proyecto de artículo 16 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 65º período de sesiones).

e imperativa. En lugar de sustituirla, habría que aclarar su significado, como en el proyecto de artículo 14, que hace referencia a las medidas necesarias que debe adoptar el Estado afectado «con arreglo a su derecho interno». En el proyecto de artículo 14 *bis* se podría hablar de «todas las medidas necesarias» que se deben adoptar «en función de la situación creada por el desastre y sus efectos» o «en la medida de sus posibilidades y capacidades». Así se tendría en cuenta que los distintos tipos de desastres exigen diferentes medidas y que la capacidad de los Estados varía.

12. Con respecto a la definición de «organización no gubernamental pertinente» que figura en el proyecto de artículo 3 *bis*, el orador señala que, en la confusión de una situación de desastre, es difícil evaluar la imparcialidad y las motivaciones de las organizaciones no gubernamentales, aparte de que no es una prioridad en ese momento. Asimismo, no se debe ser demasiado prescriptivo en cuanto a la naturaleza, la situación y las competencias de aquellos a quienes se consideran aptos para prestar asistencia. Por último, el orador duda de que sea útil hablar de «normas especiales de derecho internacional» en el proyecto de artículo 17.

13. El Sr. MURPHY observa que varios miembros se han mostrado a favor de incluir las palabras «o bajo la jurisdicción o el control del cual» después de «territorio» en el apartado *a* del proyecto de artículo 3 *bis* y se pregunta qué designan esos conceptos, aun cuando no parezca a primera vista que el objetivo sea referirse a los territorios ocupados después de un conflicto armado, puesto que ya están comprendidos en el proyecto de artículo 4.

14. El Sr. HMOUD señala que la finalidad del proyecto de artículo 4 no es establecer una excepción con respecto a los territorios ocupados, sino llenar posibles lagunas en caso de que las normas del derecho internacional humanitario no sean aplicables.

15. El Sr. NOLTE cree recordar que fue el primero en plantear esta cuestión. Su idea era llamar la atención sobre los casos en que el territorio de un Estado soberano afectado por un desastre no estuviera bajo su control, sino bajo el de un tercer Estado, ya sea tras una ocupación de resultas de un conflicto armado o en virtud de un tratado. En efecto, considera importante tener en cuenta esos supuestos y saber qué Estado está vinculado por la obligación enunciada en el artículo 14 *bis*.

16. El Sr. FORTEAU destaca que el comentario al proyecto de artículo 4 es muy claro en ese sentido, puesto que señala que el proyecto de artículos, si bien no tiene por objetivo regular las consecuencias de los conflictos armados, puede aplicarse no obstante en tales casos cuando las normas de derecho internacional vigentes, en particular las del derecho internacional humanitario, no sean aplicables⁴¹.

17. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ comparte esa opinión, puesto que, en efecto, no puede descartarse la hipótesis de que ocurra un importante desastre en el

contexto de un conflicto armado. No obstante, es preciso indicar claramente los supuestos en que el derecho internacional humanitario o el proyecto de artículos se aplican. El concepto de «jurisdicción», si bien es mejor no ilustrarlo con ejemplos a fin de evitar un debate político, como ha subrayado el Sr. Nolte, es una buena solución, porque permite abarcar todas las hipótesis sin necesidad de poner en tela de juicio la legitimidad de su ejercicio, dando al mismo tiempo el mayor alcance posible al proyecto de artículo.

18. El Sr. FORTEAU dice que la cuestión mencionada por el Sr. Murphy puede plantear un problema más sistemático, puesto que, con arreglo al párrafo 1 del proyecto de artículo 9, el Estado afectado está obligado, en virtud de su soberanía, a asegurar la protección de las personas en su territorio. Si el concepto de territorio incluye el control territorial, y no solo la soberanía territorial, se plantea un problema de articulación entre ese párrafo y el proyecto de artículo 3 *bis* que será necesario resolver en su momento.

19. El Sr. KITTICHAISAREE dice que, a este respecto, es importante tener en cuenta también el caso en que un desastre ocurre en el territorio de un Estado afectado por un conflicto armado cuya existencia, por una u otra razón, dicho Estado no reconoce. La Comisión debe, por tanto, reflexionar sobre la forma de abordar las situaciones en que existe incertidumbre sobre la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario y considerar la posibilidad de elaborar una disposición que establezca que, en tal caso, se aplica por lo menos el derecho internacional de los derechos humanos.

20. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial), en vista de las observaciones y preocupaciones expresadas, que quedarán debidamente reflejadas en los comentarios, sugiere que la sesión plenaria remita al Comité de Redacción los cinco proyectos de artículo propuestos, conforme a lo solicitado por la gran mayoría de los miembros. Para concluir el debate, el Relator Especial desea recapitular brevemente los argumentos expuestos en apoyo de cada proyecto de artículo.

21. En lo que concierne al proyecto de artículo 14 *bis*, que cuenta con el apoyo unánime de los miembros, se ha planteado no obstante la cuestión de si sería lógico imponer la obligación de protección al Estado afectado cuando la asistencia externa se presta tras una denegación de consentimiento considerada arbitraria. Esta cuestión, en realidad, implica reabrir el debate sobre un texto que ya ha sido aprobado en primera lectura. El Relator Especial considera oportuno destacar la resolución 2139 (2014) del Consejo de Seguridad, del 22 de febrero de 2014, en la que este recordó «que la denegación arbitraria del acceso humanitario y la privación de objetos indispensables para la supervivencia de los civiles, incluso obstaculizando deliberadamente el suministro de socorro y el acceso, puede constituir una violación del derecho internacional humanitario» (décimo apartado). Para responder a las preocupaciones de algunos miembros, el Relator Especial considera oportuno sustituir el adjetivo «necesarias» por «apropiadas». En cuanto al alcance de la obligación y las circunstancias que deben tomarse en consideración para definir las medidas que es preciso adoptar para su cumplimiento,

⁴¹ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 202 (párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 4 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 62º período de sesiones).

podría hacerse referencia al comportamiento del personal de socorro, ya mencionado en el informe, o a otras circunstancias, a fin de determinar el margen de apreciación de que disponen los Estados; ahora bien, no parece apropiado enumerar medidas concretas. Por lo que respecta a las medidas de mitigación que deben adoptar los propios actores humanitarios, bastaría mencionarlas en el comentario, ya que se apartan en exceso del objeto del proyecto de artículos. En cuanto a la relación entre los proyectos de artículo 14 *bis* y 9, se podría aclarar en el comentario reflejando la posición expresada en el párrafo 30 del informe.

22. En lo que se refiere a la propuesta de dividir el proyecto de artículo 14 *bis* en dos disposiciones separadas según el objeto de la obligación enunciada, bastaría distinguir claramente en el comentario las situaciones en que los órganos del Estado son directamente responsables de los actos de violencia cometidos contra los actores humanitarios de aquellas en que la no adopción de medidas preventivas puede dar lugar al incumplimiento por el Estado afectado de su obligación de comportamiento. Además, esos dos supuestos quedarían incluidos si se hiciera referencia a medidas «apropiadas».

23. En lo que concierne a la fusión de los proyectos de artículo 14 y 14 *bis*, cuyas disposiciones no se basan en el mismo enfoque ni tienen el mismo objeto, el Relator Especial estima preferible no abordarla en esta fase de los trabajos. En cuanto a la pertinencia de los derechos humanos para el proyecto de artículo 14 *bis*, en la medida en que la protección del personal de socorro puede reforzar los derechos humanos de las víctimas de desastres desde el momento en que les permite recibir asistencia humanitaria, se trata sin duda de un argumento político y jurídico válido, que ya figura en el informe. Podría mencionarse en el comentario para justificar la inclusión del proyecto de artículo 14 *bis*.

24. Por lo que hace a la necesidad de abordar la cuestión distinta de la protección de la población del Estado afectado contra los actos perjudiciales que pueda cometer el personal de socorro, la Comisión ya analizó el asunto en un contexto diferente, el de los proyectos de artículo 7 (Dignidad humana) y 8 (Derechos humanos), que ya responden claramente a las preocupaciones expresadas, puesto que suponen que los actores humanitarios observan unas normas de comportamiento destinadas a evitar que sus actividades perjudiquen a la población local. Por lo demás, esta cuestión corresponde esencialmente a la esfera «normal» de las medidas represivas adoptadas por los Estados de las actividades perjudiciales llevadas a cabo en su territorio. Aunque goce de privilegios e inmunidades, el personal de socorro está obligado a respetar el derecho interno del Estado afectado. Eventualmente ese aspecto podría mencionarse en el comentario con una remisión a los proyectos de artículo 7 y 8.

25. En lo que se refiere a la necesidad de distinguir entre personal civil y personal militar en el proyecto de artículo 14 *bis*, el Relator Especial recuerda que esa distinción no tiene ningún fundamento jurídico. Con respecto a la utilización de escoltas armadas para prestar servicios de seguridad, señala a la atención de la Comisión las buenas prácticas en materia de utilización de escoltas armadas para proteger a los actores humanitarios,

que figuran entre los principales documentos sobre ayuda humanitaria elaborados por el Comité Permanente entre Organismos⁴². Convendría mencionar esos documentos en el comentario a fin de evitar toda «militarización» de la asistencia humanitaria, ya que, de lo contrario, el proyecto de artículo 14 *bis* podría inducir a los Estados a atribuir demasiada importancia a las cuestiones de seguridad y, por ende, a crear nuevos obstáculos para el personal humanitario.

26. Con respecto a la necesidad de que los Estados interesados negocien un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas en la fase anterior al desastre para regular «las actividades de socorro realizadas por el personal militar en casos de desastre» y a la propuesta de un nuevo artículo 14 *ter*, el Relator Especial señala que no es útil centrarse únicamente en el personal militar, que a menudo solo desempeña una función marginal en las operaciones de socorro, y que la Comisión ya rechazó la idea de elaborar un acuerdo modelo en 2012. En el comentario se podría, no obstante, alentar a los Estados a concertar ese tipo de acuerdos.

27. En lo tocante a la propuesta de fusionar los proyectos de artículo 17, 18 y 19, aparte de que los dos primeros versan sobre problemas jurídicos diferentes, las disposiciones de esos proyectos de artículo están al servicio de intereses distintos y convendría mantenerlas separadas. También sería preferible no apartarse de la práctica habitual de la Comisión, que hasta ahora ha tratado este tipo de disposiciones finales en artículos separados.

28. La preferencia manifestada por un miembro por insertar una cláusula «sin perjuicio» en el proyecto de artículo 17 apenas ha tenido ningún respaldo y parece preferible mantener el texto en su forma actual. En cuanto a la utilidad del proyecto de artículo 18, el Relator Especial señala que algunos ejemplos citados en el párrafo 77 del informe, como las normas sobre la responsabilidad tanto de las organizaciones internacionales como de los Estados y algunas disposiciones relativas al derecho de los tratados, ilustran bien las normas de derecho internacional que pueden ser aplicables. Además, el Relator Especial señala el artículo 23 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la asistencia consular y la decisión 95/553/CE de la Comisión Europea⁴³, que prevé la prestación de asistencia consular, incluida la repatriación, de nacionales de la Unión Europea «en dificultad» (art. 5, párr. 1 *e*).

29. El proyecto de artículo 19 es una cláusula general que se encuentra en otros textos ya aprobados por la Comisión. No obstante, habida cuenta de que algunos miembros han cuestionado su pertinencia, sería aconsejable que el Comité de Redacción estudiase esta cuestión.

⁴² Véanse las Directrices no vinculantes del Comité Permanente entre Organismos sobre la utilización de escoltas armadas para los convoyes humanitarios («Inter-Agency Standing Committee (IASC) Non-Binding Guidelines on the Use of Armed Escorts for Humanitarian Convoys»), 27 de febrero de 2013; disponibles en el sitio web de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios: www.unocha.org.

⁴³ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 314, de 28 de diciembre de 1995, decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares, pág. 73.

Por último, con respecto al proyecto de artículo 3 *bis*, el Comité de Redacción examinará las distintas observaciones y propuestas formuladas por los miembros.

30. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea remitir los proyectos de artículo 3 *bis*, 14 *bis*, 17, 18 y 19 al Comité de Redacción, teniendo debidamente en cuenta las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

Expulsión de extranjeros (continuación*)
(A/CN.4/669 y Add.1, A/CN.4/670, A/CN.4/L.832)

[Tema 2 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación*)

31. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que formulen observaciones acerca del noveno informe del Relator Especial sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/670).

32. El Sr. NOLTE felicita al Relator Especial por su noveno y probablemente último informe sobre la expulsión de extranjeros. En el informe, el Relator Especial examina, con su habitual lucidez, las observaciones y comentarios de los gobiernos acerca de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente y los comentarios correspondientes (A/CN.4/669 y Add.1). Gran parte de esas observaciones y comentarios de los Estados cuestionan de manera categórica la versión actual de los proyectos de artículo. El orador considera que las numerosas propuestas y observaciones concretas de los gobiernos deben ser debatidas en el Comité de Redacción, y no por la Comisión en sesión plenaria.

33. La Comisión debe seguir llamando «proyecto de artículos» al resultado de su labor sobre el tema. Ello no socava en modo alguno el estatus ni el valor jurídico de las disposiciones que contiene. Ese estatus y ese valor jurídico dependen ante todo de lo que los Estados hagan con el proyecto de artículos después de su aprobación definitiva por la Comisión. Los Estados pueden convocar una conferencia a fin de elaborar un tratado, pero también pueden convertir el proyecto de artículos en directrices o incluso conclusiones. Son ellos quienes deciden y la Comisión no debe tratar de prejuzgar esa decisión. La verdadera cuestión es si, y en qué medida, la Comisión afirma que el proyecto de artículos es la expresión del derecho internacional consuetudinario existente. Las preocupaciones de los Estados a ese respecto son legítimas y deben atenderse. Por eso, el orador, si bien discrepa de los Estados Unidos cuando afirman que el proyecto no debe «asumir la forma de un proyecto de artículos», no obstante está convencido de que tienen razón al pedir a la Comisión que indique claramente qué «aspectos del proyecto de artículos reflejan el desarrollo progresivo» y que no dé la «impresión equivocada» de que todas las demás disposiciones del proyecto de artículos [no designadas como tales] constituyen derecho codificado⁴⁴. No obstante, sería ir demasiado lejos

seguir la recomendación de los Estados Unidos de que «se incluya en los comentarios al principio del documento» que «los artículos reflejan en sustancia propuestas para el desarrollo progresivo del derecho y de que no deben considerarse, tomados en su conjunto, una codificación del derecho vigente»⁴⁵. Pero sería honesto y prudente añadir, en la parte introductoria del comentario, una declaración que dijera más o menos lo siguiente: «1. En el presente comentario, la Comisión ha procurado indicar las disposiciones del proyecto de artículos que, a su juicio, reflejan la codificación del derecho vigente y las que considera que son propuestas de desarrollo progresivo del derecho», y «2. En ausencia de tal indicación de la Comisión, no se podrá presumir que la disposición en cuestión refleja una codificación o un desarrollo progresivo, sino que su condición jurídica deberá inferirse de las fuentes pertinentes citadas en el comentario».

34. En opinión del orador, la manera más fructífera de proceder para la Comisión sería examinar primero, en el Comité de Redacción, los distintos proyectos de artículo y sus respectivos comentarios a la luz de las observaciones de los Estados y, a continuación, indicar, en la medida de lo posible y factible, si reflejan una codificación o un desarrollo progresivo. Añade que, habida cuenta del enfoque general que propone, solo hará algunas observaciones muy breves acerca de ciertos proyectos de artículo concretos y se reservará sus demás observaciones para las deliberaciones del Comité de Redacción.

35. Con respecto al proyecto de artículo 1, el orador reconoce la validez del argumento según el cual es preciso aclarar la distinción entre los extranjeros que se encuentran legalmente en un Estado y los que se hallan en situación irregular. No obstante, ello no es motivo para modificar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Se debe tomar en consideración la recomendación de los Estados Unidos de que se armonicen los proyectos de artículos 2 y 11, en particular para aclarar el criterio de la intención. El Relator Especial ha demostrado su disposición a trabajar en esa dirección. También es necesario atender las preocupaciones manifestadas por algunos Estados acerca de la expresión «la no admisión de un extranjero que no sea un refugiado»⁴⁶. Como han señalado los Estados Unidos, el proyecto de artículo 3, en su forma actual, puede dar la impresión equivocada de que la Comisión considera que todos los proyectos de artículo constituyen normas vinculantes de derecho internacional. No obstante, la supresión de la palabra «demás», tendría el efecto contrario. El Comité de Redacción deberá estudiar esa cuestión. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 5 convendría, conforme a lo sugerido por el Reino Unido, hacer una distinción entre los extranjeros que se encuentran legalmente en el país y los que se hallan en situación irregular. Por último, es preciso examinar diversas preocupaciones importantes expresadas por varios Estados en relación con el proyecto de artículo 11.

36. El orador agradece una vez más al Relator Especial su excelente labor y espera que la Comisión mantenga en el proyecto de artículos, para citar a Tomuschat, «un espíritu de modernidad ilustrado que dé importancia al estado

* Reanudación de los trabajos de la 3199ª sesión.

⁴⁴ Véase A/CN.4/669 y Add.1, comentarios generales y sobre la forma definitiva del proyecto de artículos.

⁴⁵ *Ibid.*, comentarios sobre la forma definitiva del proyecto de artículos.

⁴⁶ *Ibid.*, comentarios específicos sobre el proyecto de artículos.

de derecho y los derechos humanos sin anteponerlos a cualquier otra consideración de interés público»⁴⁷.

37. El Sr. FORTEAU recuerda que, en realidad, la expulsión, aun siendo un medio legítimo de protección de los Estados, es un acto grave con importantes repercusiones en la vida de las personas que la sufren, y que, desde el punto de vista jurídico, la expulsión es una cuestión que el derecho internacional general viene regulando desde hace más de un siglo, de manera que, por muy delicada que pueda ser, no hay razones objetivas para oponerse a la opción de aprobar un proyecto de artículos. Aunque se discrepe de algunas opiniones del codificador, ello no es motivo para oponerse a cualquier posibilidad de codificación, como han hecho algunos Estados. En términos generales, lo que es sumamente problemático es que el proyecto de artículos no contenga ninguna disposición sobre la posible suspensión de obligaciones como la que figura en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni prevea excepciones a los derechos que consagra, en particular en el proyecto de artículo 26.

38. Con respecto a los distintos proyectos de artículo, el orador celebra que los Estados no hayan puesto en tela de juicio el proyecto de artículo 4, que constituye un importante avance ya que convierte toda violación del derecho interno en una violación del derecho internacional, de conformidad con la interpretación del derecho convencional aplicable que adoptó la Corte Internacional de Justicia en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*. En cambio, estima, al igual que varios Estados y miembros de la Comisión, que sería más sensato excluir a los refugiados del ámbito de aplicación del proyecto de artículos mediante una cláusula general «sin perjuicio de», dado el elevado riesgo de incompatibilidad entre el proyecto de artículos y el derecho de los refugiados.

39. En relación con el proyecto de artículo 9, el orador no considera oportuno recordar el principio de la no expulsión de los nacionales y, de hecho, se pregunta si esa disposición, que concierne en realidad a los nacionales, corresponde verdaderamente al ámbito del proyecto de artículos. También duda de la pertenencia del proyecto de artículo 15, cuyo párrafo 1 no parece reflejar la práctica de los Estados. Por otra parte, el proyecto de artículo 19 debería distinguir entre la detención en sí misma y las condiciones de detención, y en particular convendría recordar claramente los límites que enmarcan el derecho del Estado a recurrir a la detención con fines de expulsión antes de abordar la cuestión, distinta, de las condiciones de detención.

40. Por lo que respecta al proyecto de artículo 26, el orador considera difícil establecer en el párrafo 1 *a* que el extranjero tiene derecho a ser notificado por escrito de la resolución de expulsión porque la jurisprudencia pertinente, en particular el fallo dictado en la causa *Ahmadou Sadio Diallo* de 2010, no hace referencia a esa formalidad, que no debe figurar en un texto de derecho

internacional. Apoya, en cambio, la enmienda al párrafo 4 propuesta por el Relator Especial⁴⁸.

41. En relación con el proyecto de artículo 27, que prevé un recurso con efecto suspensivo cuyo carácter absoluto ha suscitado preocupaciones legítimas, el orador considera que la propuesta de enmienda del Relator Especial matizaría su alcance y permitiría mantener esa disposición⁴⁹. Convendría que la Comisión tenga en cuenta, cuando examine esa cuestión, la sentencia dictada en 2013 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *De Souza Ribeiro c. Francia*.

42. Por último, el orador sigue pensando que el proyecto de artículo 29 no forma parte de las normas primarias, sino de las normas secundarias del derecho de la responsabilidad internacional, en particular el régimen de la reparación, y se inclina, al igual que en 2012, a proponer que se suprima y se incluya su contenido en el comentario del proyecto de artículo 31.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3202ª SESIÓN

Viernes 9 de mayo de 2014, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Expulsión de extranjeros (continuación) (A/CN.4/669 y Add.1, A/CN.4/670, A/CN.4/L.832)

[Tema 2 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del noveno informe del Relator Especial sobre el tema de la expulsión de extranjeros (A/CN.4/670).

2. El Sr. NIEHAUS dice que en los comentarios y observaciones formulados por los Estados con ocasión del debate en la Sexta Comisión se expresaron opiniones diversas y a veces contradictorias, entre otras que el tema no era adecuado para la codificación y que debía mantenerse la práctica tradicional según la cual los Estados tenían plena libertad para expulsar a un extranjero de su territorio sin ninguna injerencia exterior. Parece haber entre los Estados mucha confusión acerca del contenido

⁴⁷ C. Tomuschat, «Expulsion of aliens: the International Law Commission draft articles», en G. Jochum, W. Fritzemeyer y M. Kau (dirs.), *Grenzüberschreitendes Recht — Crossing Frontiers, Festschrift für Kay Hailbronner*, Heidelberg, C. F. Müller, 2013, pág. 662.

⁴⁸ Véase la 3199ª sesión *supra*, pág. 8, párr. 16.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 8, párr. 17.